

## Los derechos fundamentales de las personas jurídicas privadas

### I. Introducción

Para abordar presente tema, debemos hacer una precisión entre los conceptos de “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, que no suelen distinguirse en la práctica jurídica.

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales el hombre no puede vivir y desarrollarse íntegramente como persona ya que “concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas,”<sup>1</sup> y cuando se reconocen por los Estados en tratados internacionales y, en sus constituciones, reciben el nombre de derechos fundamentales, “cuyo nombre evoca su función fundadora del orden jurídico de los estados de derecho”<sup>2</sup>.

Ahora bien, aunque los derechos humanos se tienen con independencia del reconocimiento estatal<sup>3</sup>, coincidimos con Robert Alexy, quien nos señala que “... los derechos humanos son normas para la esfera de acción ya que solo pueden desenvolver su pleno vigor cuando se les garantiza a través de normas de derecho positivo debido a que deben organizarse, conocerse y ejecutarse”<sup>4</sup> Por lo general, se encuentran en las constituciones para que gocen de una tutela reforzada y de máxima eficacia jurídica.

---

<sup>1</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *Los Derechos Fundamentales*, 8ava., ed., Madrid, Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2005, p.46.

<sup>2</sup> Antonio Enrique Pérez Luño, *La Universalidad de los Derechos Humanos y el Estado Constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 23, 2002, p.43.

<sup>3</sup> A mayor abundamiento véase Centro de Ética Judicial, *Guía de Aplicación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para Jueces, Magistrados y operadores del Derecho*, 2016, México, p. 12 y sigs.

<sup>4</sup> En *Teoría del Discurso y Derechos Humanos* (trad. Luis Villar Borda), 3ª. Reimpresión a la 1ª. ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho núm. 1, 2001, p. 94

La interpretación original de los instrumentos de derecho internacional de protección de derechos humanos reconoce que la titularidad de estos derechos únicamente pertenecen a la persona humana, debido a que los mismos se derivan de su dignidad inherente.<sup>5</sup>

En el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce que los derechos humanos “tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”<sup>6</sup>.

Incluso, cuando los tratados internacionales de derechos humanos se refieren al ámbito social, como los derechos políticos, económicos y sociales, éstos deben servir de vehículo para que el individuo logre su pleno desarrollo.<sup>7</sup>

No obstante lo anterior, tanto la doctrina como los criterios jurisdiccionales, han discernido acerca de si las personas jurídicas deben ser reconocidas como titulares de derechos humanos como veremos a continuación.

---

<sup>5</sup> Consultar por ejemplo el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo **tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,** Reconociendo que estos **derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana...**” Lo resaltado es nuestro. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=257&depositario=](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=257&depositario=)

<sup>6</sup> Esta protección de orden supranacional proclama que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean las condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de sus derechos civiles y políticos”. *Idem*. Disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=1278&depositario=D](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=1278&depositario=D)

<sup>7</sup> Por ejemplo en el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que “Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.” En el mismo sentido, se encuentra el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## II. Consideraciones doctrinales

Es sabido que el derecho positivo reconoce personalidad y capacidad jurídicas a las personas morales o jurídicas, es decir, se les reconoce la titularidad de derechos. Pero ¿podría sostenerse la titularidad de derechos fundamentales?

Los partidarios de la extensión de los derechos fundamentales hacia las personas jurídicas privadas<sup>8</sup>, es decir, quienes las consideran como titulares de derechos fundamentales, se basan, principalmente en que “con ello se favorece una mayor vigencia de los derechos fundamentales de sus miembros”<sup>9</sup>, pero ninguno considera que dicha titularidad sea universal, sino que está limitada, tanto por la naturaleza misma del derecho fundamental, como por la finalidad jurídica de la asociación.

Germán Bidart Campos, considera que por analogía las personas jurídicas podrían ser titulares de derechos fundamentales, debido a que el derecho humano de asociación no se agota con la instancia formal de constitución:

“...una doctrina del Estado democrático que se base en la dignidad del hombre, y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades, no puede ignorar el vastísimo espectro de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos... [no tendría sentido reconocerle y garantizar a las personas] el derecho de formar asociaciones y/o ingresar a las ya constituidas, si tal derecho se agotara en tal instancia, y no sirviera para que la asociación originada en su ejercicio

---

<sup>8</sup> Es de reconocido derecho que existen personas morales públicas y privadas. Para efectos del presente solo nos referiremos a éstas últimas, debido a que las personas morales públicas ni se crean del derecho de libre asociación de individuos, ni deben “protegerse del poder del Estado” así que por regla general no es titular de derechos fundamentales y como veremos más adelante, solo por excepción, estarían en posibilidad de reclamar algún derecho aplicable cuando actúe como particular.

<sup>9</sup> “el pleno desarrollo de la persona humana, fin de la sociedad y del Estado, obligaba a reconocer jurídicamente la necesidad que tienen las personas individuales de agruparse con otras a fin de lograr fines y objetivos que de otro modo no podrían alcanzar o, en todo caso, sólo difícilmente alcanzarían.” Castillo Córdova, Luis; “La Persona Jurídica como titular de derechos fundamentales” *Repositorio Institucional Pihura*, Universidad de Piura, Perú, octubre 2007, p.15. Disponible en: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2073/Persona\\_juridica\\_como\\_titular\\_derechos\\_fundamentales.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2073/Persona_juridica_como_titular_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1)

invistiera a su vez y asimismo -como asociación- el conjunto de derechos y libertades que le fuera necesario para cumplir su fin específico...”<sup>10</sup>

El autor explica como la asociación no se reduce a la suma de personas que la integran, sino que alcanza una realidad social, con investidura propia que “merece la titularidad de **muchos** derechos que, **por analogía** con los “del hombre”, tienen que entrar en una categoría afín con ellos”.<sup>11</sup>

En una lógica similar, Jean Claude Tron y Fernando Ojeda Maldonado, consideran que si las personas físicas crean a las personas jurídicas para la protección de sus intereses, es claro que éstas también son titulares de derechos fundamentales, en tanto que atiendan a dichos derechos e intereses. Estos fines e intereses, incluso, dotan, en ciertos casos, de titularidad propia a la persona jurídica respecto a algún derecho fundamental y no sólo el que deriva de sus integrantes. En su concepto, esta interpretación permite una verdadera defensa de los derechos frente a cualquier pretensión adversa por parte del Estado y amplía dicha defensa al ámbito social, más allá del individual<sup>12</sup>.

En cuanto a los límites por la naturaleza propia de un derecho fundamental, existe consenso en que una persona jurídica no puede ser titular de aquellos derechos humanos personalísimos inherentes a la dignidad humana<sup>13</sup>, como los derechos a libertad personal, a la integridad física, a la vida, etc.

---

<sup>10</sup> Germán Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1991, pp. 41 y 42. Lo subrayado es nuestro.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, pp. 42 y 43.

<sup>12</sup> Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *¿Son las personas jurídicas titulares de Derechos Humanos?*, p. 15. Consultable en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material\\_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Titularidad%20Derechos.pdf)

<sup>13</sup> Lo que confirma que no todos los derechos fundamentales, son en sí mismos, derechos humanos. A mayor abundamiento consultar: Centro de ética Judicial; *Guía de Aplicación de tratados Internacionales de Derechos Humanos para Jueces, Magistrados y Operadores del Derecho*, México, 2016, pp. 14 y 15

Ahora bien, en relación a los derechos fundamentales que sí podrían ser aplicables a las personas morales, no existe un catálogo definido por la doctrina, sino que ha sido en sede jurisdiccional donde ha alcanzado su desarrollo.<sup>14</sup>

Por su parte, Luis Castillo Córdova, nos advierte que en ese desarrollo y

“ ... al momento de sustentar la titularidad de un derecho fundamental, se ha de tener especial cuidado en no extenderla a situaciones que lleguen a desnaturalizar el concreto derecho fundamental mismo y con ello los mecanismos de protección constitucional que se halla previsto... [de lo contrario se estaría] provocando la desnaturalización de los derechos fundamentales y la desnaturalización de los procesos constitucionales, las dos bases sobre las cuales se construye el sistema iusfundamental en todo Estado constitucional de derecho.”<sup>15</sup>

En cuanto a los límites de la naturaleza de los fines de la asociación, está ligada a su capacidad de obrar (a su objeto social) y a la forma que adquiera ya que no es lo mismo una asociación civil, que una mercantil o una asociación religiosa, un partido político o un sindicato.

Así, los derechos fundamentales le serán aplicables a la persona moral en tanto resultaran necesarios o idóneos para llevar a cabo sus finalidades:

“En especial, cabe destacar que la Constitución protege un conjunto de derechos fundamentales cuyo objeto son toda clase de libertades, la propiedad privada, la seguridad jurídica, entre otras, que es indiscutible, son del interés de la persona jurídica, como premisa necesaria para llevar a cabo sus finalidades”.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> La mayoría de los doctrinarios coincide con el derecho a la tutela judicial efectiva. Para algunos, el mayor problema de aplicación surge en relación con el derecho de igualdad, debido a que “mientras que todas las personas físicas tienen por naturaleza la misma dignidad y los mismos derechos fundamentales, es decir, son intrínsecamente iguales, las personas jurídicas son fundamentalmente diferentes unas de otras (o al menos unos tipos de personas jurídicas de otros).” Gómez Montoro, Ángel J.; “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español”;  
*Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 2, enero-junio 2000, pp. 23-71, p. 66

<sup>15</sup> Castillo Córdova, Luis; *op.cit.*, pp. 19 y 20.

<sup>16</sup> Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op. cit.*, p. 2

Ángel Gómez Montoro, advierte que, como lo señala la doctrina alemana, “la titularidad de derechos fundamentales no puede ser utilizada por la persona jurídica para ampliar su capacidad jurídica, antes bien los límites de su capacidad jurídica constituyen un primer e infranqueable límite de su capacidad de derechos fundamentales.”<sup>17</sup>, aunque cuestiona el “limitar *a priori* la capacidad de derechos fundamentales en función de los fines”<sup>18</sup>, como veremos más adelante.

### III. Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Al emitir la Opinión Consultiva OC-22/16<sup>19</sup>, solicitada por la República de Panamá, relativa al análisis de la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH, comienza por establecer, el significado de los términos “persona jurídica” y “legitimación activa”. El primer término, lo define como “aquellos entes distintos de sus miembros, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, y cuya capacidad está restringida al objeto social.”<sup>20</sup> y el segundo, como “la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la Ley.”<sup>21</sup>

Al interpretar el artículo 1.2 de la CADH, que establece que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”, utilizando los métodos de

---

<sup>17</sup> Gómez Montoro, Ángel, *op.cit.*, p. 70.

<sup>18</sup> *Idem*

<sup>19</sup> Corte IDH. “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador)”. Opinión Consultiva OC-22/16, del 26 de febrero de 2016, Serie A, No. 22. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)

<sup>20</sup> *Ibidem*, párrafo 28.

<sup>21</sup> *Idem*.

interpretación de los artículos 31<sup>22</sup> y 32<sup>23</sup> de la Convención de Viena, concluyó por unanimidad, que:

**“El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado”.**<sup>24</sup>

Sin embargo, al analizar el tema en relación a las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales, no se aparta de sus criterios jurisprudenciales derivados de casos contenciosos, y “reitera que las comunidades indígenas y tribales son titulares de algunos de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, entró en vigencia el 27 de enero de 1980.

<sup>23</sup> Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable

*Ibidem*.

<sup>24</sup> Corte IDH, “Tutelaridad de las Personas Jurídicas...”, *cit.*, p.46. Lo resaltado es nuestro. Cabe subrayar que el Estado mexicano, en sus observaciones orales en la audiencia pública de la opinión consultiva señaló que “lo expresado literalmente en el artículo 1.2 tiene efectos que van mucho más allá del ejercicio de interpretación, ya que constituye una manifestación expresa de la voluntad de las partes signatarias a la Convención Americana **para definir el término persona, única y exclusivamente podría significar todo ser humano**”. *Ibidem*, párrafo 39.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párrafo 84.

En efecto, en el año 2012, al resolver el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador por primera vez la Corte IDH reconoció como titulares de derechos protegidos en la Convención no sólo a los miembros de una comunidad indígena sino a ésta en sí misma, en relación a los derechos de propiedad comunal, a la identidad cultural, a las garantías judiciales y a la protección judicial<sup>26</sup>, ya que en anteriores ocasiones sólo había declarado violaciones en perjuicio de sus miembros<sup>27</sup>.

Respecto a las organizaciones sindicales, realiza una interpretación pro persona del artículo 8.1<sup>a</sup> <sup>28</sup> del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y establece que el mencionado artículo “otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos en el marco de lo establecido en dicho artículo”<sup>29</sup> por lo cual

---

<sup>26</sup> Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, “Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012”, Serie C, No. 245., p. 99. Disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf)

<sup>27</sup> Por ejemplo, en el Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, la Corte IDH analizó el derecho de la propiedad comunal de los pueblos indígenas desde la perspectiva del derecho individual de sus miembros, no así desde la perspectiva de la comunidad como ente colectivo sujeto de derechos, tal como se advierte textualmente en las conclusiones: “La Corte considera que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Política de Nicaragua, los miembros de la Comunidad Awas Tingni tienen un derecho de propiedad comunal sobre las tierras donde actualmente habitan, sin perjuicio de los derechos de otras comunidades indígenas”.

Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*, “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001”, Serie C, No. 79, párrafo 153. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

<sup>28</sup> “Artículo 8. Derechos sindicales. 1. Los Estados Partes garantizarán: ... a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente...” Consultable en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=464&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=464&depositario=0)

<sup>29</sup> Corte IDH, “Titularidad de derechos de las personas jurídicas...”, *cit.*, Punto 4, p. 47.

están legitimados para acudir a la instancia interamericana a reclamar sus derechos conforme al artículo 19.6 de dicho tratado<sup>30</sup>.

Al considerar el tema de la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, la Corte IDH concluye que, “las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el sistema interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos”.<sup>31</sup>

La Corte IDH, se refiere “a algunos casos” debido a que:

“no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, de manera como lo ha realizado con el derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. Por ello, la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto.”<sup>32</sup>

Por último establece que “las personas físicas bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante recursos interpuestos por las personas jurídicas”.<sup>33</sup>

Sentado lo anterior, es menester señalar que no obstante que las personas jurídicas, en forma ordinaria, no son sujetos del derecho convencional americano,

---

<sup>30</sup> Artículo 19. Medios de Protección ... “6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

<sup>31</sup> Corte IDH, “Titularidad de derechos de las personas jurídicas...”, *cit.*, Punto 5, p.47.

<sup>32</sup> *Ibidem*, párrafo 120.

<sup>33</sup> *Ibidem*, punto 6, p. 47.

salvo en los casos antes expuestos, sí cuentan con los derechos fundamentales que realicen en lo particular los Estados miembro en sus jurisdicciones internas.

#### IV. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso distinto es el derecho convencional europeo, en el cual se reconoce a las personas jurídicas la calidad de sujetos de derechos humanos o fundamentales tanto sustantivos, como procesales.

En efecto, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) <sup>34</sup> reconoce legitimación a las organizaciones no gubernamentales y a grupos de particulares para acceder a la justicia europea a reclamar violaciones a los derechos previstos en el propio instrumento y sus protocolos adicionales <sup>35</sup> y el artículo 1º del Protocolo Adicional al CEDH <sup>36</sup> reconoce y protege el derecho de propiedad de toda persona física y moral<sup>37</sup>.

Cabe mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido diversas sentencias en las que ha protegido derechos de las empresas de los

---

<sup>34</sup> Firmado en 1950, por el Consejo de Europa, conformado por 47 países, modificado por diversos protocolos adicionales, siendo los últimos el Tratado de Lisboa del 1º de diciembre de 2009 que acuerda la adhesión de la Unión Europea al Consejo Europeo y el preacuerdo de adhesión de 2013. Idiomas oficiales inglés y francés. Disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>35</sup> "Artículo 34. Demandas individuales. El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, **organización no gubernamental o grupo de particulares** que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, **de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos**. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho."

<sup>36</sup> Firmado en París el 20 de marzo de 1952. También disponible en: [https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

<sup>37</sup> "Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas."

países miembro, tutelados por el CEDH y sus protocolos adicionales. Por ejemplo, en el *Caso Sovtransavto Holding c. Ucrania*<sup>38</sup>, analizó las violaciones a los derechos de propiedad y el derecho a un juicio justo y ser juzgado por un tribunal imparcial, que la empresa *Sovtransavto-Lugansk* alegó que sufrió por parte del gobierno de Ucrania.

En dicha sentencia, el Tribunal determinó que el Estado de Ucrania violó en perjuicio de la empresa el derecho de ser oído y vencido en un juicio justo bajo el principio de certeza ante un tribunal imparcial contenido en el artículo 6.1 del CEDH<sup>39</sup>. Además, consideró que se había vulnerado el adecuado equilibrio que debe existir entre el interés público y el derecho del particular a disfrutar de sus bienes<sup>40</sup>.

Para David Andrés Murillo Cruz, la razón para extender la titularidad de los derechos humanos a las personas jurídicas en Europa, radica en que en las personas morales “confluyen dos aspectos en constante interacción, de un lado la colectividad humana que en ejercicio de la libertad de asociación le da vida a la persona jurídica y del otro, el estatus jurídico otorgado a la persona moral que se hace manifiesto en su personalidad jurídica y en la realización de su objeto social”<sup>41</sup>. Y tienen su sustento, en los derechos de libertad de asociación y libertad de empresa, que en su concepto se relacionan con otros derechos humanos y,

---

<sup>38</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso *Sovtransavto Holding v. Ukraine* No. 48553/99, sentencia de fecha 25 de julio de 2002. Disponible en inglés en: <https://www.juridice.ro/wp-content/uploads/2016/05/001-60634-1.pdf>

<sup>39</sup> *Íbidem*, punto 82, pp. 23-24.

<sup>40</sup> *Íbidem*, punto 98, p. 29.

<sup>41</sup> Murillo Cruz, David Andrés, “La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Jurídicas en los Sistemas Regionales Europeo e Interamericano”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, número 2. enero-junio 2014, p. 108. Disponible en: <http://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LA-PROTECCIÓN-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS-DE-LAS-PERSONAS-JURÍDICAS-EN-LOS-SISTEMAS-REGIONALES-EUROPEO-E-INTERAMERICANO-David-Andrés-Murillo-Cruz.pdf>

que aunque podría considerarse que son primordialmente ejercidos por personas físicas, sí incide en la persona jurídica como tal<sup>42</sup>.

Aunado a lo anterior, refiere que es posible clasificar los derechos humanos de las personas jurídicas en tres categorías: “a) por la calidad de persona jurídica; b) por la protección de la persona jurídica como organización y c) en razón a la realización del objeto social; dándose a través de estas categorías los elementos esenciales para identificar los derechos que cada persona jurídica en particular tiene”<sup>43</sup>.

Como se advierte, existe una sustancial diferencia entre el ámbito convencional europeo y el americano. Pues en el primero, sin mayores restricciones que el análisis de aplicabilidad de un derecho determinado, se reconoce a las personas jurídicas, tanto legitimación activa, como la titularidad de derechos que tienden a proteger no sólo los relativos a sus integrantes, sino su propia existencia y el ejercicio de sus fines y objeto. Mientras que en el segundo, aún existe un criterio diferenciado entre los titulares de derechos, relativo a la exclusión de las personas jurídicas salvo en los casos y condiciones establecidos por la Corte IDH.

## **V. Ámbito nacional**

En el sistema jurídico mexicano, las personas jurídicas <sup>44</sup> son entes con personalidad jurídica propia, distinta a la de las personas que la integran, y se les

---

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*. p. 103.

<sup>44</sup> El Código Civil Federal establece en los artículos 25, 26 y 27 quienes son personas morales: (i) La Nación, los Estados y los Municipios; (ii) las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; (iii) las sociedades civiles o mercantiles; (iv) los sindicatos, las asociaciones profesionales; (v) las sociedades cooperativas y mutualistas; (vi) las asociaciones que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, cuando no sean desconocidas por la ley; (viii) las personas morales extranjeras de naturaleza privada. Quienes pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, y que se obligan por medio de los órganos que las representan, conforme a las leyes o las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

reconoce la titularidad de ciertos derechos fundamentales en la medida que éstos les sean aplicables.

Lo anterior se sustenta, en que el artículo 1º constitucional<sup>45</sup> reconoce a las personas jurídicas como titulares de derechos humanos, porque el término *persona* allí previsto admite “una interpretación extensiva, funcional y útil”<sup>46</sup>.

Ahora bien, como ocurre en derecho comparado, debe precisarse que la aplicabilidad de algún derecho fundamental depende del tipo de derecho que se trate, pues, tal como en su momento lo estableció la Corte IDH, ciertos derechos humanos sólo pueden ejercerse por la persona como individuo, como ser humano, pues están intrínsecamente ligados a la condición de ser humano, como por ejemplo los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad personal, entre otros.<sup>47</sup>, mientras que otros, como el de propiedad o la libertad de expresión, podrían llegar a ser ejercidos por personas físicas a través de personas jurídicas<sup>48</sup> que den forma a una colectividad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 360/2013, determinó que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé distinción alguna entre personas físicas y personas jurídicas<sup>49</sup>, por lo que debe interpretarse que comprende ambas,

---

<sup>45</sup> “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...”. Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

<sup>46</sup> Tron, Jean Claude y Ojeda Maldonado, Fernando, *op.cit* p. 7.

<sup>47</sup> Corte IDH, “Titularidad de derechos de las personas jurídicas...”, *cit.*, párrafo 48.

<sup>48</sup> *Idem*

<sup>49</sup> Distinto a los casos de la Constitución de Alemania que establece en el artículo 19.3: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas” y la de Portugal en el artículo 12.2 que dispone que “2. Las

acotando que las segundas gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conforme con su naturaleza y fines.<sup>50</sup> Consecuentemente, es procedente la interpretación más favorable o pro persona en los derechos que les sean aplicables, salvo aquellos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutados por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.<sup>51</sup> Como se advierte, la interpretación que hace la Suprema Corte, retomando la motivación del constituyente permanente, establece cómo debe interpretarse el artículo 1º constitucional, resaltando que las personas jurídicas son titulares de derechos humanos, en la medida resulten acordes a su objeto y de acuerdo a la naturaleza del derecho en cuestión.<sup>52</sup>

Es evidente que las personas jurídicas tienen derecho a la protección de su patrimonio y la libertad de ejercer sus fines y objetivos, siempre y cuando éstos sean lícitos y conforme a las normas, tanto estatutarias como legales, que se actualizan a través del derecho de certeza y seguridad jurídicas. Además tienen reconocido el derecho subjetivo de tutela judicial efectiva, incluido el amparo, que

---

personas colectivas gozarán de los derechos y los deberes compatibles con su naturaleza.” Ley Fundamental de la República Federal de Alemania: Disponible en español en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> y la Constitución de la República Portuguesa, Disponible en español: <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/portugalsp.pdf>

<sup>50</sup> “...[C]iertamente no puede dejarse de lado que por el hecho de denominarse y concebirse propiamente como *derechos humanos*, se excluya a la persona moral de su titularidad, más aún cuando es evidente el cúmulo de relaciones jurídicas que entablan como sujetos de derechos y obligaciones, que exige gocen de ciertos derechos **que se alzan como fundamentales –no estrictamente derechos humanos, pero sí comprendidos dentro de ellos– para cumplir con los fines que les son propios.**”. Sentencia de fecha 21 de abril de 2014 que resuelve la Contradicción de Tesis 360/2013, p. 106. Lo resaltado es nuestro.

<sup>51</sup> De la contradicción de criterios se emitió la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. P./J. 1/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Décima Época, Tomo I, Materia Constitucional, p.117.

<sup>52</sup> Retomando a su vez el criterio contenido en la tesis aislada del Pleno de rubro: PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. Tesis P./ 1/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, febrero de 2014, Décima Época, Tomo I, p.273

puede ser ejercido por la persona moral a título particular, con independencia del derecho subjetivo con que cuentan sus integrantes<sup>53</sup>.

Por ello, las personas jurídicas no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, etc.<sup>54</sup>, a la protección de la familia, sino solo de aquellos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita<sup>55</sup>, tales como a la tutela judicial efectiva, la certeza y seguridad jurídicas que tienen como fin evitar injerencias arbitrarias por parte del Estado que pongan en peligro el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creadas.

“... el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el

---

<sup>53</sup> En este caso el artículo 7º de la Ley de Amparo sí distingue las personas jurídicas públicas de las privadas. Mientras que las personas privadas no tienen restricción para acceder al amparo, más allá de los supuestos de procedencia establecidos en la norma, en el caso de las personas jurídicas públicas, éstas pueden ejercer el derecho de amparo únicamente cuando se vea afectado su patrimonio. Al respecto el Poder Judicial ha determinado que las personas jurídicas públicas tienen una doble dimensión, la estatal y la privada, siendo el caso que el artículo invocado no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercerlo, sino señalar un caso de inadmisibilidad del juicio constitucional por razones de seguridad jurídica, pues la distinción que prevé obedece a la naturaleza del amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados, en el que éste no puede acudir al amparo para defender la legalidad de los actos de autoridad, sino en casos excepcionales; esto es, cuando se afecten sus intereses patrimoniales. Criterio contenido en la tesis aislada de rubro: PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Tesis I.3o.A.7 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, febrero de 2018, Décima Época, Tomo III, página 1522.

<sup>54</sup> Para mayor conocimiento del concepto de dignidad humana y su aplicación en el sistema jurídico mexicano, véase el ensayo “La Dignidad Humana en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación en el ámbito judicial nacional”, de esta editorial, de abril de 2017.

<sup>55</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia rubro: DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Tesis 2a./J. 73/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Junio de 2017, Décima Época, Tomo II, p. 699.

juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.”<sup>56</sup>

También las personas jurídicas pueden ser el vehículo para el ejercicio de un derecho fundamental de sus miembros. Para ilustrar este supuesto, tomemos como referencia la interpretación del derecho de libertad de expresión que realiza la Primera Sala de la SCJN, en relación a los concesionarios de radiodifusión, que podrán, preferentemente, invocar como parámetro de control constitucional la dimensión social o política de la libertad de expresión. Ello,

“...porque las concesionarias de radiodifusión suelen ser personas morales, que se presentan en una forma institucional, cuyas líneas editoriales no son reducibles al pensamiento de una sola persona, sino a un conglomerado de ellas, quienes procesan y discuten visiones de la sociedad de una forma ordenada e institucionalizada. Más aún, su función es la de proporcionar un servicio público al ser un canal de deliberación, por lo que lejos de gozar de una concesión para desarrollar la autonomía de su titular, su deber constitucional es el de permitir la mayor discusión posible”<sup>57</sup>.

Así, una persona jurídica no podría *prima facie*, reclamar la protección del derecho de libertad de expresión como ente con existencia jurídica propia, sino para la protección del derecho de sus integrantes y de la comunidad democrática, como ente difuso.

Contrario a lo anterior, Ángel Gómez Montoro advierte que “la libertad de expresión no puede limitarse a las personas jurídicas titulares de medios de comunicación, ni puede excluirse *a priori* que una entidad mercantil pueda solicitar autorización para convocar una manifestación...”<sup>58</sup>, por ejemplo.

---

<sup>56</sup> Tesis P./ I/2014 (10a.), *cit.*

<sup>57</sup> Este criterio está contenido en la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MODALIDAD INVOCABLE POR UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIO DE RADIO COMO PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CUESTIONAR LAS OBLIGACIONES LEGALES EN RELACIÓN A SU PROGRAMACIÓN. Tesis 1a. XL/2018 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Décima Época, Tomo II, página 1229.

<sup>58</sup> Gómez Montoro, Ángel, *op.cit.*, p. 71

En nuestra opinión, las personas jurídicas, sí cuentan con el derecho subjetivo fundamental de reclamar cualquier injerencia indebida por parte del Estado en el cumplimiento libre de sus propios fines, cuestiones patrimoniales y todos los derechos que podrían ser tutelados bajo los principios de certeza y seguridad jurídicas.<sup>59</sup>

Por último, cabe mencionar que en relación a la titularidad de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, éstos tienen un estatus particular en el sistema de derechos fundamentales en el art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en tratados internacionales<sup>60</sup>, por lo que cualquier miembro de la comunidad o la comunidad misma pueden ejercer una acción en defensa de los derechos fundamentales colectivos.<sup>61</sup>

#### **IV. Reflexiones finales.**

Una vez analizada la doctrina y los diversos criterios jurisdiccionales vigentes, se advierte que, salvo en el caso del sistema americano, existe una tendencia a considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, aunque todavía no existe un catálogo respecto a que derechos sí le son aplicables, situación que se resolverá en cada caso concreto.

---

<sup>59</sup> Por ejemplo, si alguna norma o un acto de autoridad violenta el derecho de propiedad de una persona jurídica, puede reclamarlo a título propio, independiente de los socios que la integran, mientras la sociedad exista y no se liquide el patrimonio.

<sup>60</sup> Como lo reconoció también la Corte IDH: “la normativa internacional relativa a pueblos y comunidades indígenas o tribales reconoce derechos a los pueblos como sujetos colectivos del Derecho Internacional y no únicamente a sus miembros. Puesto que los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva, la Corte señala que las consideraciones de derecho expresadas o vertidas en la presente Sentencia deben entenderse desde dicha perspectiva colectiva” Corte IDH, “Titularidad de derechos de las personas jurídicas...., párrafo 231.

<sup>61</sup> Ver por ejemplo la tesis de rubro: COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. Tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXIII, agosto de 2013, Décima Época, Tomo 1, p. 735.

Así, se puede afirmar que las personas jurídicas, en lo que les sea aplicable, se sitúan en el sistema de derechos fundamentales. Por lo cual, el juzgador “en caso de conflicto con otros derechos o a la hora de ponderar sus límites, [en cuanto a la naturaleza del derecho y finalidad de la Asociación deberá] evitar que se incurra en verdaderos abusos de los derechos fundamentales.”<sup>62</sup>

Por último, debemos recordar que si los derechos humanos, son aquellos inherentes a la persona humana, derivados de su dignidad, se torna evidente que las personas jurídicas (como ficciones jurídicas que sólo existen para los fines que el propio sistema jurídico le reconoce) serán sujetos de derechos de rango fundamental, también por una ficción jurídica y en protección de los derechos humanos de sus miembros<sup>63</sup>, pero no sería correcto afirmar que son titulares de derechos humanos.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Gómez Montoro, Ángel, *op.cit.* p. 71.

<sup>63</sup> Lo cual es sumamente importante debido a que está en boga la “teoría expansiva de los derechos humanos”, la cual propone que la titularidad de los derechos humanos, no es exclusiva de la persona humana, sino que pueden extenderse a otros seres vivientes no humanos, lo cual es contrario a toda lógica no solo en materia de derechos humanos sino de cualquier tipo de derecho.

<sup>64</sup> Para René Romero Soto, examinando la propuesta teórica de Carlos Santiago Nino, de acuerdo a la teoría moral de este tipo de derechos, excluye a las personas jurídicas como sujetos de derechos humanos, pues para gozar de los mismos, deben tener capacidades potenciales para tener conciencia de su propia identidad, formar voliciones y tomar decisiones. Y que solo los seres humanos cumplen estas condiciones. Ensayo *Las personas morales y los derechos humanos en México*, septiembre de 2013, pp. 24-25. Disponible en: [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las\\_personas\\_morales\\_ylos\\_derechos\\_humanos.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/las_personas_morales_ylos_derechos_humanos.pdf)